



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2878-2002-AA/TC

LIMA

GUILLERMO AGUADO SOTOMAYOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Guillermo Aguado Sotomayor contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 16 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la demanda de acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de dicha entidad, con objeto de que se declare la no aplicación del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.º 043-2000-CN, y se deje sin efecto el acto de votación a través del cual el emplazado resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado del Distrito Judicial de Lima, así como la Resolución N.º 046-2001-CN. El demandante sostiene haber sido nombrado magistrado durante la vigencia de la Constitución de 1979, por lo que adquirió el derecho de permanecer en el cargo hasta los 70 años de edad, razón por la que no puede aplicársele el sistema de ratificación previsto en la Constitución de 1993. Señala que le ha sido negado el derecho de defensa, pues no se le dio la oportunidad de ser oído; asimismo, considera que la improcedencia de los recursos de impugnación contra las resoluciones del emplazado afecta su derecho a la pluralidad de instancia. Por último, cuestiona la carencia de motivación escrita de las resoluciones del emplazado.

La Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del CNM sostiene que por mandato constitucional no son revisables las resoluciones del Concejo.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que, conforme al artículo 142.º de la Constitución, no es posible cuestionar el fondo de las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura, pues ello supondría desconocer la facultad de ratificación de los jueces que este órgano ostenta.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional reproduce lo expuesto en la sentencia recaída en el expediente N.º 2409-2002-AA/TC, respecto a la labor contralora y tuitiva que le compete realizar en defensa de la persona, a los compromisos asumidos por el Estado Peruano dentro del contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a la interpretación que corresponde efectuar del artículo 142.º de la Constitución, así como al ejercicio de las facultades de ella contiene, sin desvirtuar los principios y valores materiales o derechos fundamentales que reconoce, y a la competencia del Tribunal Constitucional cuando realice su función de control constitucional, pues no existe zona alguna que sea vulnerable cuando se trata de la defensa de la constitucionalidad o protección de los derechos fundamentales.
2. Conforme a la Resolución Suprema N.º 130-91-JUS, del 22 de julio de 2001, el demandante fue nombrado Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.
3. De la Resolución Suprema N.º 007-97-JUS, obrante a fojas 235, se desprende que el demandante, mediante el Decreto Ley N.º 26118, fue cesado en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Lima desde el 29 de diciembre de 1992, razón por la cual interpuso acción de amparo, obteniendo su reposición en el cargo mediante medida cautelar y la Resolución Administrativa N.º 051-96-P-CSJL, del 23 de abril de 1996. Posteriormente, el proceso de amparo culminó con la Ejecutoria Suprema de fecha 2 de agosto de 1996, que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista, y, en consecuencia, fundada la acción de amparo interpuesta.
4. Es evidente que el plazo de 7 años para efectuar el proceso de ratificación, debe contabilizarse, en el caso del demandante, desde la fecha en que logró su reposición, esto es, el 23 de abril de 1996; toda vez que reingresó al Poder Judicial cuando estaba vigente la Constitución.
5. En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurrente estuvo suspendido en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Lima entre el 29 de diciembre de 1992 y el 23 de abril de 1996, dicho lapso no puede generar ningún tipo de merituación por parte del Consejo emplazado respecto de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo de magistrado, pues lo contrario significaría presumir una conducta donde no ha habido méritos ni deméritos.
6. Por otro lado, pretender interpretar que el proceso de ratificación comprende a un magistrado repuesto, so pretexto de que ha sido restituido en el cargo reconociéndosele todos sus derechos, significaría aplicar un criterio absolutamente arbitrario, pues no solo se le estaría obligando a que responda por un ejercicio funcional que en la práctica nunca se dio, sino que el parámetro de evaluación del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propio Consejo se estaría reduciendo a un periodo menor de los 7 años que ordena la Constitución. Por tanto, queda claro que si al recurrente hubiera que aplicarle las normas contenidas en la Constitución de 1993 y, entre ellas, las relativas al proceso de ratificación, estas tendrían que operar desde el momento de la reasunción de su cargo y no antes de dicho periodo, por lo que el Acuerdo de su no ratificación no le puede ser aplicable.

7. Por último, de los fundamentos anteriores se colige que la Resolución N.º 046-2001-CNM, por la que se anuló el nombramiento y canceló su título de Juez Especializado en lo Civil de Lima, es inaplicable al demandante, dado que debe ser repuesto en el citado cargo, con reconocimiento de la antigüedad en el cargo y tiempo de servicios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables al demandante el acto de votación realizado por el demandado, por el que se dispuso su no ratificación en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Lima, y la Resolución N.º 046-2001-CNM; y ordena al Consejo Nacional de la Magistratura la inmediata reexpedición de su título de magistrado y su reposición en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Lima, debiendo reconocérsele el periodo no laborado a efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, así como el retiro de dicha plaza de la convocatoria a concurso público. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR